



Granada, Meta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Radicación: **503133153001 2025 00163 00**  
Proceso: **Insolvencia**

Revisado el expediente obra solicitud de aclaración y/o corrección del numeral 9 del auto admisorio de fecha 02 de octubre de 2025 elevada por el promotor, tras considera que a este asunto se trata de un proceso de reorganización abreviado conforme lo establece la Ley 2437 de 2024, al igual, que es necesario advertir sobre la suspensión de los procesos ejecutivos adelantados en contra del promotor, en los que se haga saber sobre la inoponibilidad y levantamiento de las medidas cautelares, de la expedición de los oficios a jueces y entidades en caso de que los dineros estuviesen retenidos y la prohibición de decretar medidas cautelares. Así mismo, considera que en la mentada providencia debe fijarse fecha y hora para las diligencias de reunión de conciliación y resolución de objeciones.

En el presente asunto no hay duda que la anterior solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal para ello, de modo que atendiendo los argumentos allí indicados este despacho, encuentra lo siguiente:

El artículo 18 de la Ley 2437 de 2024, establece el proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias, así: *“Con el fin de poder atender los procesos de reorganización y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley [1116](#) de 2006 cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), sólo podrán ser admitidos a un proceso de reorganización abreviado”*

Que conforme lo anterior, se tiene que el presente no supera el monto anteriormente indicado, por ende, debe tramitarse como un proceso de reorganización abreviado, así que en aras de evitar futuras nulidades, este despacho dispone acceder a la solicitud de aclaración.

Que en virtud de lo establecido por el artículo 10 y 18 de la Ley 2437 de 2024, reunidos los requisitos de los artículos 9, 10, 11 y 13 de la Ley 1116 de 2006 y acreditada la calidad de persona natural comerciante del solicitante FABIÁN GUZMÁN SOTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.079.311, el Juzgado admitirá la solicitud de reorganización abreviada, atendiendo el monto de los pasivos, el número de acreedores y las disposiciones de las normas antes señaladas.

Igualmente, se dispondrá la designación del prenombrado deudor como promotor, advirtiendo que, de no cumplir con las ordenes que se impartan en este proveído, o no se cumpla satisfactoria ni oportunamente los diferentes requerimientos que se realicen, se dará por terminada su gestión.

Conforme a lo expuesto, se le asignarán las funciones de promotor al peticionario, tal y como lo permite el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 y 2437 de 2024.

Conforme lo anterior se dispone:

**1. ADMITIR** al señor **FABIÁN GUZMAN SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.079.311, en trámite de reorganización abreviada, conforme dispone la Ley 1116 de 2006 y 2437 de 2024.

**2. ASIGNAR** las funciones de promotor al citado solicitante FABIÁN GUZMÁN SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.079.311.



**3. ORDENAR** la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.

**4. CONMINAR** al promotor designado, a que con base en la información aportada por él como deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso y actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso.

**5. CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, una vez el extremo solicitante acredite la notificación del auto de admisión a todos y cada uno de sus acreedores.

**6. EXHORTAR** al deudor para que mantenga a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

**7. ADVERTIR** al deudor que, sin autorización del Juez del Concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

**8. ORDENAR** la inscripción -en el registro correspondiente- de la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de los bienes de propiedad del deudor que estén sujetos a esa formalidad, descritos en el inventario de activos y pasivos. Por Secretaría proceda de conformidad, elaborando las comunicaciones, dejándolas a disposición del promotor, quien deberá acreditar su trámite en el término de diez (10) días contados a partir de la elaboración de los oficios.

**9. ORDENAR** al deudor – promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

**10. REQUERIR** al deudor – promotor a inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013 (si es del caso).

**11. ORDENAR** al deudor - promotor que a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informe a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor. Acredítese el cumplimiento de esta orden.



**11.1. SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN:** Se deberá advertir a los Jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, únicamente los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. Y así mismo, deberán aplicar los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 12 de la ley 2437 de 2024.

**11.2. SOBRE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN:** Se deberá advertir a los jueces que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles, siempre que corresponda a aquellos con los que el deudor desarrolle su objeto social y que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. Igualmente indíquese que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. Circunstancias estas que deben ser verificadas al interior de cada proceso de restitución.

**12. REMITIR** por secretaría copia de esta providencia de apertura al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES – DIAN y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia. Ofíciase.

**13. ORDENAR** a la secretaría del despacho y al deudor (en sus oficinas), la fijación en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del Juez del Concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

#### **14. FECHAS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS CONSIGNADAS EN LOS NUMERALES 5 Y 6 DE LA LEY 2437 DE 2024.**

**14.1. REUNIÓN DE CONCILIACION DE OBJECIONES.** De conformidad con las previsiones de la norma en cita, se fija el **24 de junio de 2026**, a la hora de las **09:00 a.m.**, para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización.

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

**14.2. REUNIÓN DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.** De conformidad con las



previsiones de la norma en cita, se fija el **29 de julio de 2026**, a la hora de las **09:00 a.m.**, para realizar la reunión de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización.

**14.3. DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS.** Las audiencias se realizarán de manera virtual por la plataforma “*teams premium*” y para ello se requiere que las partes y demás interesados en asistir dentro del plazo de tres (3) días antes de la audiencia, denuncien en el expediente un número telefónico y la dirección de correo electrónico de uso personal bien sea Yahoo/Hotmail/Gmail/etc., en el cual recibirán la invitación para el ingreso a la diligencia que se celebrará en la fecha y hora antes mencionada.

A los abogados se les remitirá el enlace de la diligencia y cualquier otra comunicación que debe realizárseles al correo electrónico que tengan registrado en el Registro Nacional de Abogados.

De antemano, se aconseja que previo a la audiencia revisen la bandeja entrada del correo electrónico aportado y de no encontrar la invitación, explorar el buzón de no deseados ya que al ser un mail automático suele ingresar a esa bandeja; no obstante, ante cualquier inconveniente comunicarse de inmediato al Juzgado mediante el correo electrónico [j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Además, el día de la audiencia deben conectarse (10) minutos antes, con el documento de identificación correspondiente, para ello deben dar clic en el link de “*teams premium*” que se encuentra en el mail oportunamente enviado, y de esa forma ingresar a una sala de espera hasta que se dé inicio a la audiencia, llegada la hora de la audiencia se dará inicio a la grabación del acto; finalmente se reitera que ante cualquier inconveniente deben comunicarse de inmediato al correo electrónico mencionado o por el chat interno de la audiencia, igualmente se solicita que se encuentren en un lugar silencioso.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley 1996 de 2019, los apoderados con quince (15) días de antelación a la fecha de la audiencia deberán informar al Despacho si alguna de las personas que va participar en la misma o están interesadas en asistir, tienen algún tipo de discapacidad y la naturaleza de la misma, a efectos de que se adopten las medidas necesarias por parte de esta agencia para el pleno y efectivo goce de sus derechos.

#### **15. AMPLIACIÓN DE INFORMACIÓN. ARTÍCULO 10 DE LA LEY 2437 DE 2024.**

**REQUERIR** al deudor – promotor para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre lo siguiente:

a) Enuncie, desde cuando tiene la calidad de comerciante, acreditando la práctica habitual de su actividad comercial durante el término que se aducen las acreencias que sirven de fundamento a la reorganización, en tanto que, si bien es cierto el solicitante se encuentra matriculado en el registro mercantil desde el 8 de noviembre de 2023, también lo es que, muchas de las obligaciones alegadas, datan de los años 2021 y 2022, sin que aportara pruebas que demuestren que el solicitante desarrollaba actividad mercantil habitual durante esos periodos, ni que las deudas surgieron de dicha actividad, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 9º de la Ley 1116 de 2006.

b) En la relación que se efectuó sobre las acreencias incumplidas por más de 90 días, no se explica desde cuándo se dio el incumplimiento en el pago y el motivo por el cual se adquirió cada una de dichas obligaciones, esto con la



finalidad de verificar que hayan sido contraídas en el desarrollo de su actividad comercial, en virtud de lo señalado por el precitado numeral 1º del artículo 9º de la Ley 1116 de 2006.

c) No se observa que con la solicitud se indicaran los datos de contacto completos (direcciones físicas y electrónicas) de los acreedores, ni se allegaron los certificados de existencia y representación legal cuando se trata de personas jurídicas, lo cual es necesario para la debida notificación de estos en el proceso.

**16. ADVERTIR** al deudor que deberá acreditar ante este Despacho Judicial, el cumplimiento de la totalidad de las órdenes impartidas en este proveído, dentro del plazo establecido. En el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, se podrá dar por terminada la función en cabeza del deudor y designara un promotor(a) de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

**17. VERIFICAR** por secretaría, si en este Despacho Judicial, se encuentra en trámite algún proceso ejecutivo o de restitución en contra del aquí solicitante, caso en el cual debe proceder conforme se ordenó en este proveído. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

(Con firma Electrónica)  
**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4a045e2b3bf6393df775afabd74c587c66282093cf74930f6bd84a632f1a59**

Documento generado en 26/03/2026 03:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**